

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día jueves 18 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022.

DÍAS HÁBILES: 16,17 y 18 de agosto de 2022

DÍAS INHÁBILES: No hubo

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho para que provea.

Armenia Quindío, 17 de agosto de 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO y la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA-SECCIONAL ARMENIA

RADICADO: 63001400300100- **2022-00139-** 00

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Le corresponde al Despacho resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, frente al auto que **RECHAZÓ** la demanda de fecha 25 de mayo de 2022.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S:

El Despacho, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2022, inadmitió la demanda, indicando como una de las causales, que el poder conferido no cumplía con los requisitos previstos en las normas vigentes (inc. 2 del art. 74 del Código General del Proceso y los inc. 1º y 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Asimismo, se señaló que el ente actor se había abstenido de acreditar la remisión de la demanda y sus anexos con destino las entidades demandadas. Finalmente, se estableció que debía acercarse el certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA -SECCIONAL ARMENIA.

De ese modo, el apoderado de la parte demanda, allegó escrito de subsanación

de la demanda, señalando que adjuntaba el comprobante de remisión del poder conferido y adicionalmente, manifestó que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el art. 6 inciso 4º del decreto 806 de 2020 y finalmente refirió que allegaba el soporte de representación.

El Despacho, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, rechazó la demanda, por lo que se indica que cada una de las inconsistencias fueron saneadas, pero frente a la exigencia de la acreditación del envío del poder a través del correo electrónico inscrito en el pertinente certificado de existencia y representación de la **FIDUPREVISORA**, puede configurarse como un exceso de ritualidad que afecta la prevalencia del derecho sustancial, en tanto que aquel medio digital está diseñado exclusivamente para la recepción de notificaciones judiciales y no para el envío de documentos, por lo que es viable tener como válido el canal digital de la persona autorizada para ello.

Por otro lado, subrayó que envió el escrito de subsanación con destino a los demandados, lo que se verificaba en el archivo digital allegado.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia (en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia), la que debe promover la parte a la que fue adversa la determinación proferida, tendiente a que la providencia sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el recurso es viable siempre que se promueva frente a un auto, que resulte desfavorable a una de las partes, y que se formule en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el recurso se presentó por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En ese sentido, y revisado el contenido descrito del recurso, en cuanto a los fundamentos de éste, el Despacho observa, que le asiste razón al recurrente en cuanto a la acreditación del envío de la demanda, anexos y subsanación con destino a la contraparte, al evidenciarse que aquellos soportes si fueron debidamente remitidos a los correos digitales de los demandados tal y como se observa en el fl. 1 del archivo 07 (subsanación).

Pero no se puede concluir lo mismo, en relación con la concesión del poder, toda vez que si bien la parte interesada adjuntó la constancia de remisión del poder, se tiene que revisada la trazabilidad en relación con el envío de éste, se observa que fue remitido desde un correo electrónico distinto al señalado en el certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, lo que impide su aceptación, máxime cuando ello contraviene lo dispuesto por el inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020, el que, de manera clara y contundente, establece, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplió con dicha carga en forma correcta, puesto que, como lo expone la misma fiduciaria, el poder fue remitido desde el correo electrónico de la representante legal de la entidad, pero no desde el correo inscrito en el registro mercantil, de la entidad demandante, pese a que la citada disposición señala que el envío de los poderes se realice de esa forma, con el fin de que se tengan como válidos al interior del proceso, la entidad demandante desconoció el contenido de la citada norma, ya que como antes se indicó, y se reitera de su contenido no se desprende que los poderes puedan ser remitidos desde cualquier correo electrónico, sino que indica con exactitud que deben ser remitidos desde el correo electrónico anotado en el registro mercantil.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión del despacho será la de NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 25 de mayo de 2023, que RECHAZO la demanda, permaneciendo incólume en todas sus partes

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, que RECHAZÓ la demanda, permaneciendo incólume en todas sus partes.

Notifíquese y cúmplase



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO N° 145
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023
NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704e7aebf0a04a4bace1bc6645989fe6692f04df6b58e54f353982e673acc73**

Documento generado en 16/08/2023 10:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>